

Secretaría.- Palmira (V.), 09 de octubre 2020. A Despacho de la señora Juez, informándole que de acuerdo a la constancia de secretaría que precede, el término para pagar o excepcionar a la sociedad demandada le venció el 09 de marzo del año en curso, a las 05:00 de la tarde, sin que la sociedad demandada haya hecho pronunciamiento alguno. Sírvasse proveer.

CONSUELO RODRÍGUEZ ITURRES
Secretaria

Auto	
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Sten Colombia SAS
Demandado:	Gerencia y Promociones Inmobiliaria SAS
Radicación:	76-520-40-03-001-2019-00079-00
Asunto:	Orden de Ejecución

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, Valle del Cauca, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra a despacho este proceso con el fin de verificar la procedencia de seguir adelante la ejecución de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

DE LA DEMANDA

La parte demandante solicitó la ejecución de las siguientes sumas de dinero a cargo de la sociedad ejecutada: **1.-** Por **\$22.847.675¹**, por concepto de capital correspondiente a la primera cuota contenida en el acuerdo de pago suscrito el 13 de junio de 2018 **A.-** Por los intereses moratorios derivados del valor del capital anterior a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **15 de junio de 2018**, hasta el pago total de la obligación. **2.-** Por **\$22.847.675** por concepto de capital correspondiente a la segunda cuota contenida en el acuerdo de pago suscrito el 13 de junio de 2018 **B.-** Por los intereses moratorios derivados del valor del capital anterior a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **12 de julio de 2018**, hasta el pago total de la obligación. **3.-** Por **\$22.847.675** por concepto de capital correspondiente a la segunda cuota contenida en el acuerdo de pago suscrito el 13 de junio de 2018 **C.-** Por los intereses moratorios derivados del valor del capital anterior a

¹ Fl 16-18

la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **11 de agosto de 2018**, hasta el pago total de la obligación. **4.-** Por **\$22.847.675** por concepto de capital correspondiente a la segunda cuota contenida en el acuerdo de pago suscrito el 13 de junio de 2018 **D.-** Por los intereses moratorios derivados del valor del capital anterior a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **11 de septiembre de 2018**, hasta el pago total de la obligación. **5.-** Por **\$22.847.675** por concepto de capital correspondiente a la segunda cuota contenida en el acuerdo de pago suscrito el 13 de junio de 2018 **E.-** Por los intereses moratorios derivados del valor del capital anterior a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **12 de octubre de 2018**, hasta el pago total de la obligación.

EL TRÁMITE PROCESAL

Por auto No. 213 del 27 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago² de acuerdo con las pretensiones esbozadas en el libelo de demanda. La ejecutada se notificó por aviso del auto que libró ejecución³. No realizó manifestación alguna ni pagó las sumas de dinero ya relacionadas.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. Este presupuesto sustancial converge en el sublite, tanto en el extremo activo, como en el pasivo, en virtud de la relación causal obligacional existente entre las partes, de la cual dan cuenta los documentos base de recaudo.

LOS PRESUPUESTOS PROCESALES. El despacho es competente para conocer del asunto por razón de su naturaleza, cuantía y domicilio del deudor; la demanda reúne los requisitos de forma que exige el Código General del Proceso. La capacidad para ser parte se verifica en ambos extremos procesales, mientras que en lo relativo a la capacidad para comparecer al proceso se verifica en el demandante quien actúa mediante apoderado; mientras que la demandada optó por guardar silencio. Respecto del trámite es el impartido al proceso, reglamentado en la Sección Segunda Proceso Ejecutivo Título Único del Código General del Proceso.

EL PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde determinar si es procedente continuar este trámite judicial acorde con la información obrante en el mismo, a lo cual se contesta desde ya en sentido positivo, por las siguientes razones.

Los documentos obrantes a folios 1,6 1,7, y 18 aportados como base de recaudo cumplen con los requisitos establecidos por el art. 422 de la ley 1564 de 2012, a saber:

² Visible a folios 28-29 vto.

³ Ver notificaciones.

1.- Contienen una obligación total, pagadera por instalamentos bien definidos en sus fechas y valores conforme fue anotado en el respectivo documento y son exigibles en cuanto están superadas las fechas en que debían hacerse los pagos, todas ellas en los meses de junio a octubre de 2018.

2. Proviene de la sociedad demandada, en cuanto que el Acuerdo de pago allegado fue suscrito por quien ostenta la calidad de representante legal, a saber el señor Andrés Fernando García Pinto según se verifica en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Palmira (fl 13)

3. Constituyen plena prueba contra la sociedad deudora, en cuanto que habiéndose presentado al debate judicial no fueron controvertidos, menos fueron desvirtuados.

En este orden de ideas, al no observar vicios que puedan invalidar lo actuado conforme con el art. 440 *ídem* es dable concluir que se debe proseguir esta actuación.

Es del caso agregar que al tenor del artículo 365 y siguientes del Código General del Proceso la liquidación de las costas se hará posteriormente. Que la deudora fue notificada mediante comunicación librada al correo electrónico registrado para tal fin, visto a folio 10 (certificado de la Cámara de Comercio).

Sin más consideraciones, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución para el cumplimiento de la obligación contenida en los documentos base de recaudo, por las sumas totales enunciadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y el posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague la obligación que se cobra.

TERCERO: Verifíquese la liquidación del crédito siguiendo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar a la parte demandada al pago de las costas de este proceso ejecutivo a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3dd51b480bf1364f98cce68c870d34d84fb5d55a93363a2bde699cb6f074cb5**

Documento generado en 24/11/2020 12:21:39 p.m.